



Floridablanca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO: 2020-00070  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: CAPRESOCA EPS, COOSALUD EPS y Otras  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ARTURO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ contra COOSALUD EPS, CAPRESOCA EPS y ADRES, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social.

### **ANTECEDENTES**

1.- El señor Carlos Arturo Castañeda Hernández, quien cuenta con 74 años de edad, expuso que se encuentra afiliado al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS a través de COOSALUD EPS, la cual le prestaba el servicio de salud de manera ininterrumpida hasta el 14 de septiembre de la presente anualidad cuando asistió a la cita con el especialista Urólogo en la Fundación cardiovascular; no obstante, el 3 de noviembre siguiente cuando solicitó una nueva cita con el especialista le informaron que por disposición del ADRES fue desvinculado de la EPS por encontrarse radicada su afiliación en la EPS CAPRESOCA de Yopal, Casanare.

2.- Según constancia secretarial, el 26 de noviembre de 2020 se estableció comunicación con la esposa del accionante, quien manifestó que su esposo es una persona de 74 años de edad, tiene varias patologías de alto riesgo que requieren control periódico especializado y siempre ha estado afiliado a la EPS subsidiada COOSALUD, la cual le presta los servicios médicos desde años atrás. De otra parte, señaló que ni su esposo ni ella solicitaron el traslado de su afiliación, menos aún a la EPS CAPRESOCA de Yopal, Casanare, ciudad que ni siquiera conocen.

Adujo que en la actualidad su esposo se encuentra desprovisto de los servicios de salud, situación que pone en riesgo su integridad e, incluso su vida, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene a la EPS COOSALUD que proceda a reactivar su afiliación para el restablecimiento inmediato del servicio médico.



3.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar a los representantes legales de COOSALUD EPS-S, CAPRESOCA EPS, al director del ADRES y al Secretario de Salud de Santander, quienes manifestaron lo siguiente:

3.1. La gerente encargada de la EPS CAPRESOCA expuso que según la base de datos de la entidad, inicialmente ADRES identificó a los señores Carlos Arturo Castañeda Hernández con cédula de ciudadanía número 5'598.028 y Carlos Arturo Castañeda Hernández con cédula de ciudadanía número 4'087.288 como PR (presuntos repetidos), por lo que fueron ingresados en el archivo de la auditoria ADRES: AUDIPR31122019 dispuesto en el sitio FTP asignado a CAPRESOCA EPS en la carpeta depuración 2199 y, finalmente, se eliminó el documento 5'598.028.

Posteriormente, la EPS COOSALUD identificó el caso como un HFP (Homónimo Fonético Permitido), por lo que realizó la afiliación del señor Carlos Arturo Castañeda Hernández con la cédula de ciudadanía número 5'598.028, el cual fue glosado por el registro de la cédula de ciudadanía 4'087.288. Una vez corrigió lo anterior, reportó y notificó a ADRES de la corrección del histórico del afiliado en el archivo NSEPSO2512112020, pero ADRES no lo validó como corrección de histórico, sino como corrección de documento generando inconvenientes con el afiliado Carlos Arturo Castañeda Hernández con cédula de ciudadanía número 4'087.288, quien se encuentra afiliado en la base de la entidad desde el 1 de noviembre de 2012.

Ante la acción administrativa realizada por la ADRES consistente en no validar la novedad como corrección de histórico sino como corrección de documentos, se encuentran a disposición para cumplir lo que se disponga por dicha autoridad y así solucionar la situación presentada con los usuarios.

En orden de lo anterior, y como quiera que la EPS no tenía como afiliado al ahora accionante considera que no vulneró derecho fundamental alguno.

3.2. La gerente encargada de la sucursal Santander de COOSALUD EPS-S aseguró que consultada la base de datos única de afiliados BDUA de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social "ADRES", el señor Carlos Arturo Castañeda Hernández presenta vinculación en estado activo con la entidad CAPRESOCA EPS en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia.



De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que las personas no pueden estar afiliadas simultáneamente en dos EPS, considero que no vulnero derecho fundamental alguno.

3.3. El apoderado del Jefe de la oficina Jurídica del ADRES, indicó que la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son estas las que cuentan con la información para adelantar dicho proceso, es decir, que esa entidad no puede desplegar alguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada, por lo que considera que no vulnero derecho fundamental alguno.

3.4. El coordinador del grupo de contratación y apoyo jurídico de la Secretario de Salud de Santander señaló que una vez revisada la base de datos de ADRES y DNP se evidencia que Carlos Arturo Castañeda Hernández se encuentra registrado en el SISBEN de CHÁMEZA CASANARE y tiene afiliación en el régimen subsidiado a través de CAPRESOCA EPS-S.

Así las cosas, considero que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante pues existen normas ya establecidas y es deber de CAPRESOCA EPS.S acatarlas bajo el principio de legalidad.

## **CONSIDERACIONES**

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra entidades promotoras de salud del régimen subsidiado como son COOSALUD y CAPRESOCA, la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y a prevención contra ADRES

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o



agenciando derechos ajenos, por lo tanto, el señor Carlos Arturo Castañeda Hernández, está facultado para interponerla como presunto perjudicado directo.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si se vulneraron los derechos a la salud, la seguridad social y la libertad de elección de EPS del señor Carlos Arturo Castañeda, al ser trasladado de la EPS COOSALUD a la EPS CAPRESOCA, sin su consentimiento y por errores de orden administrativo.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, pues en el marco jurídico determinado en la ley 100 de 1993, la libre escogencia de EPS constituye un derecho, en virtud del cual se permite la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y prestación de los servicios de salud, y se asegura a los usuarios libertad en la escogencia entre las mismas, adicionalmente, el traslado sin su consentimiento trasgrede su posibilidad de acceder a los servicios médicos, por lo que el amparo sin lugar a dudas tiene vocación de prosperar.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”<sup>1</sup>

7.1.2. El derecho a la salud en los adultos mayores, como sujetos de especial protección. Al respecto la Corte Constitucional refirió lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-700 de 2009, M.P. Humberto A. Sierra Porto.



“...Este Tribunal ha señalado que los adultos mayores son sujetos de especial protección y en razón de su situación de indefensión el Estado es el encargado de proteger y garantizar su derecho a la salud de manera integral. Por consiguiente, el derecho aducido por el demandante es de raigambre fundamental y en consecuencia, susceptible de estudio por medio del mecanismo de tutela...”<sup>2</sup>

7.1.3. Acerca de la interpretación y aplicación de las normas de seguridad social en salud en cualquiera de los regímenes previstos en la ley, ha dicho el máximo Tribunal Constitucional lo siguiente:

“...la interpretación y aplicación de las normas de seguridad social en salud en cualquiera de los regímenes previstos en la ley, debe hacerse en el entendido que las mismas son expresión tanto del carácter universal del servicio (lo que implica una interpretación incluyente de la legislación aplicable), como de la protección integral que el Estado y la sociedad deben darle a la familia (art. 42 C.P.). De esta manera, sin que ello habilite el desbordamiento de los contornos fijados por el legislador dentro de su ámbito de configuración normativa en materia de organización del servicio público de salud<sup>3</sup>, los diferentes actores del sistema deberán orientar su acción hacia la efectividad de los principios constitucionales y legales de universalidad, progresividad y protección integral de la familia...”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).

7.1.4. Finalmente, acerca del derecho a libertad de escogencia de Entidad Promotora de Salud, ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente:

“...La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno...”<sup>5</sup>

<sup>2</sup>Sentencia T 296 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup>Sobre la potestad de configuración normativa del legislador en esta materia la Corte ha dicho que si bien es amplia, no significa que “*sea admisible cualquier regulación, ya que no sólo la Constitución Política señala unos principios básicos de la seguridad social y del derecho a la salud, que tienen que ser respetados por el Congreso, sino que además la ley no puede vulnerar otros derechos y principios constitucionales.*” (Sentencia T-153 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

<sup>4</sup> T-456/07

<sup>5</sup>T-745/13



## 7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) El señor Carlos Arturo Castañeda Hernández de 74 años de edad reside en el municipio de Floridablanca y se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud a través de COOSALUD, entidad en cargada de prestarle el servicio en esta municipalidad;

ii) Conforme se extrae de la historia clínica allegada al expediente al accionante le diagnosticaron las siguientes patologías: desprendimiento de retina por tracción y estrechez uretral, por las cuales ha recibido atención médica especializada por cuenta de la EPS-S COOSALUD y requiere control permanente, su último control se generó el 14 octubre de 2020;

iii) Actualmente se encuentra inactivo para recibir los servicios de salud en COOSALUD EPS-S, dado que registra afiliación en la EPS-S CAPRESOCA del municipio de Chámeza, Casanare,

iv) El accionante deja en claro que el traslado de la afiliación se realizó sin su consentimiento, puesto que no lo tramitó ni si quiera conoce dicho Departamento;

iv) Según información de la gerente encargada de la EPS-S CAPRESOCA, inicialmente ADRES identificó a los señores Carlos Arturo Castañeda Hernández con cédula de ciudadanía número 5'598.028 y Carlos Arturo Castañeda Hernández con cédula de ciudadanía número 4'087.288 como PR (presuntos repetidos) por lo que fueron ingresados en el archivo de la auditoria ADRES, así: AUDIPR31122019 dispuesto en el sitio FTP asignado a CAPRESOCA EPS en la carpeta depuración N°2199 y procedieron a eliminar el documento 5'598.028; posteriormente, la EPS COOSALUD lo identificó como un HFP (Homónimo Fonético Permitido), realizando la afiliación del señor Carlos Arturo Castañeda Hernández con la cédula de ciudadanía número 5'598.028; por su parte, CAPRESOCA realizó el reporte y notificación a ADRES de la corrección del histórico del afiliado en el archivo NSEPSO2512112020, pero ADRES no lo validó como corrección de histórico, sino como corrección de documento generando inconvenientes con el afiliado Carlos Arturo Castañeda Hernández con cédula de ciudadanía número 4'087.288;;

v) A manera de conclusión, la gerente encargada de la EPS-S CAPRESOCA explicó que el ADRES eliminó de la BDUA la afiliación del usuario CARLOS ARTURO CASTAÑEDA



HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía número 4'087.288 y solo dejó el registro del señor CASTAÑEDA con cédula de ciudadanía 5'598.028, por lo cual se presentaron los inconvenientes aquí referidos;

v) El accionante no reside en CASANARE y su voluntad es que se reactive su afiliación a COOSALUD EPS.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. Las entidades que prestan servicios de salud tienen la obligación de acatar las directrices constitucionales, promover la protección de derechos, velar por que las personas cuenten con la atención necesaria para salvaguardar su vida e integridad y hacer efectivos los principios del sistema de seguridad social como servicio público. En este sentido el sistema de seguridad social en salud define una serie de principios sobre los cuales se cimientan las actuaciones de las instituciones que hacen parte del mismo, como lo es el de eficiencia.

8.2. En la actualidad es claro que el derecho a la salud del accionante quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 5.598.028 se encuentra trasgredido, dado que los distintos problemas administrativos generados a partir de una doble vinculación por un presunto homónimo que finalmente trajo consigo si afiliación al sistema de salud en un municipio distinto al que habita, no le permiten gozar del servicio de salud a través de la EPS que escogió y a través de las IPS que lo atendían.

8.3. En ese orden de ideas, es claro que el actuar de la EPS-S CAPRESOCA pone en riesgo el derecho a la salud del accionante, pues identificó los señores Carlos Arturo Castañeda Hernández con cédula de ciudadanía número 5'598.028 y Carlos Arturo Castañeda Hernández con cédula de ciudadanía número 4'087.288 como PR (presuntos repetidos) pero simplemente se limitó a realizar el reporte y notificación a ADRES de la corrección del histórico del afiliado en el archivo NSEPSO2512112020, lo que dio lugar a la situación atrás descrita.

Por su parte, ADRES en su actuar nada diligente no lo validó como corrección de histórico, ni se preocupó para aclarar el error y dejó a la suerte y desprotegido a uno de los usuarios del servicio de salud, puesto que el otro al parecer se encuentra afiliado a CAPRESOCA en el municipio de Chámeza, Casanare; dicha situación emerge como uno de los impedimentos

que imposibilita la reactivación de la afiliación del accionante a la EPS- COOSALUD radicada en esta ciudad.

7.2. Por su parte, la actitud de la EPS-COOPSALUD también fue negligente pues a pesar de los requerimientos del accionante, de conocer que prestan de antaño los servicios de salud y que reside en esta municipalidad, no adelantaron acción alguna para reactivar el servicio de salud o esclarecer la situación, aun cuando se trata de una persona de la tercera edad que por su condición es un sujeto de especial protección constitucional.

7.3. Entonces, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que se está vulnerando el derecho fundamental reclamado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable, en consecuencia, se ordenará al representante legal de CAPRESOCA EPS que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante todas las gestiones pertinentes ante el ADRES a fin de que se hagan las correcciones en la Base de datos única de afiliados respecto del accionante y, en consecuencia, se expida el certificado de desafiliación del usuario con cédula de ciudadanía N° 5'598.028 de esa EPS y lo remita a la EPS COOSALUD.

A su vez, ordenar al representante legal de ADRES que una vez cuente con la información remitida por la EPS CAPRESOCA proceda a realizar las correcciones históricas de manera inmediata – previa la verificación correspondiente - a fin que la EPS COOSALUD proceda a la reactivación de la afiliación del usuario.

Finalmente se ordenará al representante legal de la EPS COOSALUD, que una vez cuente con la información corregida dentro del mismo término atrás señalado realice las diligencias correspondientes y proceda si se cumple con los demás requisitos a reactivar la afiliación del accionante y, por ende, la prestación de los servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud del señor CARLOS ARTURO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'598.028, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.



SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de CAPRESOCA EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia – si aún no lo ha hecho -, adelante todas las gestiones pertinentes ante el ADRES a fin de que se hagan las correcciones a que haya lugar en la Base de datos única de afiliados respecto del señor CARLOS ARTURO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'598.028 y, como consecuencia expida el certificado de desafiliación del usuario de esa EPS y lo remita a la EPS COOSALUD.

TERCERO: **ORDENAR** al representante legal de ADRES que una vez cuente con la información remitida por la EPS CAPRESOCA proceda a realizar de manera **INMEDIATA** las correcciones históricas – previa la verificación correspondiente - a fin que la EPS COOSALUD pueda realizar el estudio de reactivación de afiliación del usuario CARLOS ARTURO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'598.028.

CUARTO: **ORDENAR** al representante legal de la EPS-S COOSALUD, que una vez cuente con la información corregida dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, realice las diligencias correspondientes y proceda si se cumple con los demás requisitos a reactivar la afiliación del señor CARLOS ARTURO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'598.028 y, por ende, le preste los servicios de salud.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA